

**INFORME No. 307/21**

**PETICIÓN 182-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS CARLOS ABREGU

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 317

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 307/21. Petición 182-13. Admisibilidad. Luis Carlos Abregu. Argentina. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena C. Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Luis Carlos Abregu |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de febrero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de noviembre de 2017 |
| **Solicitación de prórroga:** | 5 de marzo de 2018 |
| **Concesión de la prórroga:** | 9 de marzo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de marzo de 2020 y 6 de abril de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación al Sr. Abregu por los daños causados a ello por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
2. Las peticionarias exponen, en resumen, que: i) el Sr. Abregu fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 21 de Julio de 1975 hasta el 4 de mayo de 1978; ii) durante su detención, así como los demás presos políticos a quienes les aplicaron régimen de máxima seguridad, sufrió trato cruel inhumano y degradante; iii) en mayo de 1978, al salir de la cárcel, se vio forzado a irse del país, pues al regresar a su domicilio en la provincia de Tucumán notó seguimientos, y se enteró por un vecino de que le buscaron en su domicilio las fuerzas de seguridad; iv) habiendo sufrido trato cruel, inhumano y degradante y sabiendo de muchos presos políticos que fueron asesinados, interpretó la búsqueda policial en su domicilio como una amenaza a su vida y decidió salir del país; v) la sospecha de la persecución se vio confirmada décadas después, cuando documentos del Estado pudieron ser accedidos y contenían registros sobre el Sr. Abregu, diligencias para localizarlo y imputación de que sería un agente del comunismo en virtud de un viaje que hizo a Cuba en 1961 (aunque ese año el Sr. Abregu tuviera solamente cuatro años de edad); vi) como carecía de pasaporte y en esas condiciones no podía solicitarlo, pues corría el riesgo de ser secuestrado en el Departamento de Policía, el Sr. Abregu pidió auxilio al Estado de Israel, ya que tenía ascendencia judía; vii) en agosto de 1978, el Sr. Abregu migró a Uruguay, habiendo recibido un salvoconducto, a continuación le otorgaron un pasaporte israelí y solicitaron su incorporación al ejército para que efectuara el servicio militar; viii) en septiembre de 1978, ingresó a Israel; sintiendo que la incorporación al ejército podría significar un abandono tácito de su nacionalidad argentina, decidió nuevamente migrar y se estableció en Brasil hasta 1989, año en que regresó a la Argentina definitivamente.
3. Ante el expuesto, sostienen las peticionarias, el Sr. Abregu solicitó ser incluido dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la Argentina en el marco de la Ley 24.043. Dicha petición fue rechazada mediante Resolución No. 266/09, por lo que se interpuso un recurso de revisión basado en el artículo 22 B de la Ley de Procedimientos Administrativo, así como el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. Los recursos fueron rechazados. El rechazo del recurso directo fue justificado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los términos de falta de prueba de la persecución que el Sr. Abregu afirmaba haber sufrido. Ante dicha decisión interpuso recurso extraordinario federal, declarado inadmisible por la Sala V del citado fuero por considerar que el recurrente: “No ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página, exigido en el art. 1 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007”. En conclusión, se presentó un Recurso de Queja por Extraordinario denegado directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). No obstante haber tenido lugar un dictamen de la Procuradora General de la Nación a favor de hacer lugar al recurso y conceder la indemnización peticionada, la Corte Suprema decidió, el 5 de agosto de 2012, declarar improcedente la queja, con igual argumento que la decisión anterior, por incumplimiento original de requisitos de diagramación.
4. Las peticionarias argumentan que lo resuelto por el tribunal genera una situación de manifiesta desigualdad permitiendo que se deniegue al Sr. Abregu lo que se reconoció a otros perseguidos políticos que debieron exiliarse. En este sentido, la parte peticionaria cita al fallo Yofre de Vaca Narvaja (decisión que otorgó resarcimiento económico a personas que tuvieron que salir del país para salvaguardar su vida o libertad). Asimismo, señalan que el formalismo en el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario es contrario a la reiterada jurisprudencia de la CSJN, según la cual “la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, in compatible con inadecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar prioridad a la primera, como modo de impedir un ocultamiento ritual, y resguardo de los principios que emanan del at. 18 de la Constitución Nacional” (“fallos 310:799;317: 1759; 322: 1526; 326: 1395”).
5. De su parte, el Estado señala, en resumen, que: i) el señor Abregú accedió al beneficio previsto en la ley nº. 24.043 por los 1.019 días que estuvo ilegalmente detenido durante la última dictadura (cf. Resolución del Ministerio del Interior Nº 1279 del 10 de mayo de 1994); ii) “su pretensión no prosperó en torno a la obtención del beneficio, en razón del exilio forzoso del que alega haber sido objeto, tras ser puesto en libertad en 1978, y hasta 1987, fecha en la que habría vuelto por primera vez a la Argentina”; iii) por ello, el Sr. Abregú interpuso un recurso ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que tramitó bajo la carátula “Abregú, Luis Carlos c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –art. 3, ley 24.043– resol. 266/09 (ex 330.972/92)”; iv) mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2009, la judicatura confirmó la resolución denegatoria, por considerar que no se encontraba acreditada “la condición de refugiado del actor, sólo acreditó su paso por distintos países, no siendo suficiente dicha situación para otorgar el beneficio previsto en la Ley 24.043 y sus modificatorias”; v) posteriormente, el Sr. Abregu interpuso un recurso extraordinario federal, “puesto que entendía comprometida la interpretación de normas de alcance federal, y en adición, configurada la causal de arbitrariedad del pronunciamiento impugnado”; vi) la Cámara de Apelaciones concedió el recurso extraordinario interpuesto en virtud de la naturaleza federal de las normas debatidas, a la vez que denegó la procedencia de la causal de arbitrariedad; vii) a su turno, mediante sentencia del 2 de marzo de 2010, la CSJN declaró mal concedido el recurso extraordinario federal, en tanto no había cumplido con lo estipulado en el artículo 1° de la Acordada 4/2007; viii) seguidamente, la CSJN volvió a expedirse en virtud del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto por el peticionario; por medio del decisorio del 7 de agosto de 2012, la CSJN confirmó su sentencia previa, desestimando así la queja.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque el recurso extraordinario federal fue rechazado por defectos formales. En segundo lugar, aduce que no existen hechos que caractericen violación de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia. Ante el expuesto, el Estado solicita el archivo de la denuncia, o la declaración de su inadmisibilidad.
2. Sobre el agotamiento de recursos internos, la parte peticionaria afirma que interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue rechazado *in limine* por razones exclusivamente formales. Ante la denegatoria, la peticionaria interpuso un recurso de queja, el cual fue desestimado por similares razones. La parte peticionaria señala además, que dichos recursos internos resultan de aleatoria adecuación y efectividad, en virtud de los cambios constantes de criterio sobre cómo son tramitados y juzgados los recursos extraordinarios. Sin embargo, sostiene que el Sr. Abregu agotó a los recursos internos y que la presente denuncia debe ser declarada admisible.
3. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión final de la jurisdicción doméstica fue aquella por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado en base a un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido la Comisión recuerda que ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[3]](#footnote-4). La Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, la Comisión valora que el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito y que no surge del expediente que se les haya concedido a estos una oportunidad que para subsanar el error que hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia.
5. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como un recurso válidamente agotado.
6. Asimismo, la Comisión considera que el recurso de queja consistió en un intento último, por parte de la presunta víctima, de resolver la situación en nivel interno, y que la relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo como coherente o no con las normas de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
7. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última la decisión de 7 de agosto de 2012. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 5 de febrero de 2013, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
8. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la alegata violación, por parte del Estado argentino, de los derechos humanos del Sr. Luis Carlos Abregu en el marco de su solicitud interna por reparaciones bajo la Ley (nacional) No. 24.043. Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso del Sr. Abregu y de otras solicitudes de reparación que serían comparables. Además, la presunta víctima se le negó la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. Respeto a los casos de “exilio”, la CIDH toma nota de que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/ EN, que los exilados durante la pasada dictadura tenderán igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley No 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley No. 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado de lo que considera una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[7]](#footnote-8).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y sus precedentes en esta materia[[8]](#footnote-9), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de los 1970s serán valorados a modo de contexto y antecedentes, en la etapa de fondo de la presente petición.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; y CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)